

Legislación del Contrato de Inversiones a Plazo Persona Moral
Número de RECA: 1080-429-033185/01-02047-0620

LEY DE UNIONES DE CREDITO

ARTÍCULO 2

ARTÍCULO 2.- EL GOBIERNO FEDERAL Y LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL NO PODRÁN RESPONSABILIZARSE NI GARANTIZAR EL RESULTADO DE LAS OPERACIONES QUE REALICEN LAS UNIONES, ASÍ COMO TAMPOCO ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON SUS SOCIOS O TERCEROS. LAS UNIONES DEBERÁN MANTENER EN UN LUGAR VISIBLE DE SUS OFICINAS LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ASÍ COMO SEÑALARLO EXPRESAMENTE EN SU PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 21 (primer párrafo)

ARTÍCULO 21.- LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS UNIONES, ÚNICAMENTE PODRÁN SER ADQUIRIDAS POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE REALICEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FISCAL, EXCEPTUANDO AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBAN SUS INGRESOS PREPONDERANTEMENTE POR SUELDOS Y SALARIOS, PENSIONES O PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL.

ARTÍCULO 103 (FRACCIÓN I)

ARTÍCULO 103.- A LAS UNIONES LES ESTARÁ PROHIBIDO:

I. REALIZAR OPERACIONES DE DESCUENTO, PRÉSTAMO O CRÉDITO DE CUALQUIER CLASE CON PERSONAS QUE NO SEAN SOCIOS DE LA UNIÓN, EXCEPTO CON LAS PERSONAS Y FIDEICOMISOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIONES I Y II DE ESTA LEY, ASÍ COMO REALIZAR OPERACIONES DE PRÉSTAMO O CELEBRAR MANDATOS Y COMISIONES PARA REALIZAR SERVICIOS DE CAJA, EN TODO CASO, CON LOS SOCIOS QUE NO TENGAN UNA APORTACIÓN AL MENOS POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 2,500 UNIDADES DE INVERSIÓN, AL CAPITAL PAGADO SIN DERECHO A RETIRO CONSIDERANDO SUS CORRESPONDIENTES RESERVAS Y PRIMAS, AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA OPERACIÓN EL ARTÍCULO 40, FRACCIONES I Y II DE ESTA LEY, ASÍ COMO REALIZAR

OPERACIONES DE PRÉSTAMO O CELEBRAR MANDATOS Y COMISIONES PARA REALIZAR SERVICIOS DE CAJA, EN TODO CASO, CON LOS SOCIOS QUE NO TENGAN UNA APORTACIÓN AL MENOS POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 2,500 UNIDADES DE INVERSIÓN, AL CAPITAL PAGADO SIN DERECHO A RETIRO CONSIDERANDO SUS CORRESPONDIENTES RESERVAS Y PRIMAS, AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA OPERACIÓN. LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL QUE SE ADQUIERAN CON LA APORTACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CONSERVARSE PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES POSTERIORES.

ARTÍCULO 40 (fracciones I y II)

ARTICULO 40. LAS UNIONES, EN LOS TÉRMINOS DE SU AUTORIZACIÓN Y DEPENDIENDO DEL NIVEL DE OPERACIONES QUE LES CORRESPONDA, SÓLO PODRÁN REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES:

I. RECIBIR PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS EXCLUSIVAMENTE DE SUS SOCIOS, DE FONDOS PRIVADOS DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN, DE ENTIDADES FINANCIERAS, DE SOCIEDADES CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO, DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES, MUNICIPALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, O DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, ASÍ COMO DE SUS PROVEEDORES.

LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN QUE SE GARANTICEN CON HIPOTECA DE PROPIEDADES DE LAS UNIONES, DEBERÁN ACORDARSE PREVIAMENTE EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS POR VOTACIÓN QUE REPRESENTE POR LO MENOS EL SESENTA Y SEIS POR CIENTO DE SU CAPITAL PAGADO, SALVO QUE EN SUS ESTATUTOS TENGAN ESTABLECIDO UN PORCENTAJE MÁS ELEVADO;

II. RECIBIR FINANCIAMIENTOS DE FONDOS APORTADOS A FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN QUE LOS MISMOS ESTABLEZCAN.